



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 887/, de 15 de mayo de 2012, de la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias, por la que se autorizó a A.C., S.L., la captura mediante red de reclamo de veinte ejemplares vivos de codorniz común (Coturnix coturnix) (EXP. 221/2013 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 887, de 15 de marzo de 2012, de la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias, por la que se autorizó a A.C., S.L., la captura mediante red de reclamo de veinte ejemplares vivos de codorniz común (*Coturnix coturnix*).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

---

\* PONENTE: Sr. Brito González.

## II

1. A solicitud de A.C., S.L., la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias del Cabildo Insular dictó el 15 de marzo de 2012 la Resolución nº 887 por la que autorizó a dicha sociedad a que capturara, entre el 18 de mayo y el 15 de junio de 2012, veinte ejemplares vivos de codorniz común (*Coturnix coturnix*) mediante red con reclamo en los terrenos de la isla de Gran Canaria sometidos al régimen especial de caza controlada.

2. Esa Resolución devino firme en vía administrativa.

3. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2012, el Director General de Protección de la Naturaleza de la Administración autonómica competente en materia de medio ambiente, instó la revisión de oficio de dicha Resolución por considerar que incurría en la causa de nulidad de pleno derecho, de incompetencia manifiesta, tipificada en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC.

4. Tras la tramitación del expediente, en el que se ha dado audiencia a la interesada sin que ésta haya formulado alegaciones, se ha formulado la Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen y cuya parte dispositiva declara la nulidad de la mencionada Resolución nº 887 por adolecer del vicio de incompetencia manifiesta.

## III

1. En virtud de la Disposición Adicional I.f) y la Disposición Transitoria III.2) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC), el art. 2.A).2 del Decreto 153/1994, de 21 de julio, transfirió a los Cabildos Insulares la concesión de permisos para cazar en las zonas de caza controlada.

2. La posterior Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (LC), en coherencia con la regulación básica del entonces vigente art. 34, a) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, (regulación contenida actualmente en el art. 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en relación con el apartado a) de su Anexo VII), prohibió la caza con reclamo y con redes (art. 43.1 LC) pero atribuyó a la Consejería del Gobierno de Canarias, competente en materia de medio ambiente, la potestad de autorizar la caza con esos medios en ciertos supuestos (art. 43.3 LC). De este modo, la LC, norma posterior y superior al Decreto 153/1994, modificó su art. 2.A).2 en el siguiente sentido: a) los permisos de caza otorgados por los Cabildos no podían autorizar en ningún supuesto los medios de

caza prohibidos; b) la competencia para otorgar autorizaciones excepcionales de caza con los medios prohibidos le correspondía a la Administración autonómica.

3. El principio de legalidad (art. 9.3 CE) impone a la Administración la sujeción plena al Derecho, a desarrollar su actividad conforme al sistema normativo vigente. El art. 12 LRJAP-PAC dispone que la competencia es irrenunciable y su art. 53.1 establece como primer requisito de los actos administrativos que sean producidos por el órgano competente. Si esa norma previa habilitante de la competencia, no existe, ha perdido vigencia o es inaplicable y sin embargo la Administración ha dictado un acto, se está en presencia de una actuación llevada a cabo por órgano manifiestamente incompetente, lo cual se sanciona con la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión siempre que se trate de una incompetencia *ratione materiae* o *ratione loci* (art. 62.1, b) LRJAP-PAC). Véanse en tal sentido las SSTs de 26 de enero de 1981 y de 18 de octubre de 1982.

La competencia por razón de la materia es exclusiva y excluyente. Por esta razón hemos declarado que se está ante un supuesto de incompetencia manifiesta cuando un acto es dictado por un órgano de una Administración pública distinta de la de aquella a la que corresponde dictarlo (Dictamen 410/2012, de 20 de septiembre).

4. En el presente supuesto es notorio, porque está establecido en una Ley, que la competencia para autorizar excepcionalmente la caza con medios prohibidos, tales como la red con reclamo, corresponde a la Administración autonómica. Resulta que se trata de una competencia por razón de la materia (la caza con dichos medios) y que no existe norma atributiva de tal competencia a los Cabildos Insulares, Administraciones territoriales distintas e independientes de la autonómica. De donde se sigue que si la Administración insular otorga la autorización contemplada en el art. 41.3 LC, esa autorización estará incurso en la causa de nulidad del art. 62.1, b) LRJAP-PAC.

Por esta razón es ineludible concluir que la Resolución nº 887, de 15 de marzo de 2012, de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo Insular, en cuanto concedió una autorización que correspondía otorgar a la Administración autonómica es nula de pleno Derecho por incurrir en dicha causa de nulidad.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho puesto que la Resolución, nº 887, de 15 de marzo de 2012, incurre en la causa de nulidad del art. 62.1.b) LRJAP-PAC, por lo que este Dictamen es favorable a su declaración de nulidad.